



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/007/2024

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/007/2024, iniciado oficiosamente, en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por el probable incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

Resumen: Se determina que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, por no dar cumplimiento a lo ordenado en un recurso de revisión emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Código | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Comisión | Comisión Permanente de Quejas. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. |
| Secretaría Ejecutiva | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Secretario | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Instituto de Transparencia | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. |
| Comisionado Presidente | Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García |
| Instituto Electoral | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |

| | |
|--|--|
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| PTN | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Probable responsable, sujeto obligado o responsable | Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México. |
| Reglamento | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Recurso de revisión | Recurso de revisión RR.IP.5747/2023 |
| Sistema INFOMEX | Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México. |
| Solicitud de información | Solicitud de información pública 090167023000109 |
| Solicitante o peticionario | Fátima Alvarado |
| Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto | Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

RESULTADOS

I. HECHOS DENUNCIADOS.

La materia del presente pronunciamiento deriva del incumplimiento a la Resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, en la que se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que emita una respuesta a la solicitud de información objeto de dicho Recurso de Revisión, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con Folio 090167023000109, y **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de agosto la persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la cual se le asignó el número de folio 090167023000109, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información.

(...)

II. Recurso de Revisión. El ocho de septiembre la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

(...)

Lamentablemente, hasta la fecha, no he recibido ninguna respuesta o comunicación de su parte en relación con mi solicitud de información. De acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes, la fecha límite para responder a mi solicitud era el 31/09/2023 (sic), sin embargo, han transcurrido 8 días desde la fecha límite sin que se haya proporcionado la información solicitada ni se haya comunicado ninguna razón, válida para el retraso.

(...)

III. Admisión. El trece de septiembre este Instituto acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos En fecha 18 de diciembre de 2019, la fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 Y 243 de la Ley de Transparencia.

(...)

CONSIDERANDO

CUARTO. Estudio de Fondo. I. Controversia. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | AGRAVIO |
|---|--|
| <p>¿Cuáles son las leyes específicas que se reformaron en 2020 para abordar lo referente a la violencia política de género y que tienen impacto en el actuar del partido? Cambios en las leyes, reglamentos o normativa INTERNA del Partido, Favor de adjuntar las leyes, reglamentos o normativas.</p> <p>¿Se estableció un órgano, dirección o coordinación específica para tratar los asuntos relacionados al género y la violencia política de género? ¿Cuál? ¿Cuáles son sus atribuciones?</p> <p>Cambios internos para prevenir y sancionar los casos de violencia política de género que puedan tener lugar en el partido.</p> <p>Cambios en torno a la sensibilización o capacitación sobre el problema de la violencia política de género con los miembros del Partido. Si existen datos o informes disponibles, que</p> | <p>(...)</p> <p>El no contar con la respuesta a la solicitud.</p> <p>(...)</p> |

| | |
|--|--|
| demuestren el impacto de estos cambios, favor de adjuntar. | |
|--|--|

(...)

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera falta de respuesta por parte del sujeto obligado, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

(...)

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de diez días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por diez días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud.

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|---------------------------------|---|
| Folio 090167023000109 | Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito se tuvo por presentada el día dieciocho de agosto, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado transcurrió del 18 de agosto al 31 de agosto de 2023.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo

del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

11.

...
...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que el sujeto obligado no acreditó haber notificado al particular la respuesta vía sistema de solicitudes de acceso a la información pública (INFOMEX) toda vez que el medio elegido por el particular para recibir la información y notificaciones.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera acreditado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través de la plataforma, medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén.*

(...)

*En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, este Órgano Garante adquiere al grado de convicción pleno sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que resulta procedente ORDENAR al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad.

*Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la ley de Transparencia, se ordena **DAR VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al sujeto obligado emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, se ordena **DAR VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar se cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 4012 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como en apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta Tomo. II, abril de 1996, Tesis: P. XLVI/96 (9ª), página 125 que es del rubro y texto siguiente.

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

SEGUNDO. Que el Sujeto Obligado contó con un plazo de diez días para dar respuesta a la solicitud mismo que corrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre, sin embargo, a la fecha del presente acuerdo, ha hecho caso omiso.

En consecuencia, resulta innegable que el Sujeto Obligado al no contestar la solicitud, **violó los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 259 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones I, II, XXXI, XXXII,

*XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la Resolución del expediente al rubro citado, resulta procedente **DAR VISTA al Instituto Electoral de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.***

TERCERO. *Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondiente.*

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/se/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

(...)

De lo anterior, se advierte que la vista formulada por el Instituto de Transparencia deriva de la presunta infracción atribuida al Partido señalado como probable responsable, consistente en la omisión de atender una solicitud de información pública y atender las determinaciones que emite dicha autoridad, lo cual podría actualizar la violación a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia atribuidos al **Partido de la Revolución Democrática**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 27, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 273, fracción XXI, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código).

II. DOCUMENTACIÓN QUE SE TIENE A LA VISTA.

1. El correo electrónico de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, enviado por la Ponencia del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, remitió Acuerdo de la misma fecha, emitido por el Coordinador de dicha Ponencia, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, por el que se ordena dar vista a este Instituto, con motivo de la presunta violación a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia atribuidos al probable responsable, derivado del Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución de veintisiete de septiembre de ese año, recaída en el expediente de referencia, a efecto de que procediera conforme a derecho.
2. El oficio Mx09.INFODF.6CCA/11.4/561/2023, de primero de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Asesora de la Ponencia del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, mediante el cual remitieron a la Secretaría Ejecutiva, las documentales requeridas.
3. El oficio IECM/SE/3038/2023, signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente IECM-QNA/199/2023, con motivo de la queja señalada, e instruyó a la Dirección Ejecutiva, para que en apoyo y colaboración con la Secretaría Ejecutiva, realizara la que en derecho corresponda.

4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. HECHOS MATERIA DE LA VISTA. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia remitió la Resolución de veintisiete de septiembre por el que dio vista a este Instituto por el probable incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, con motivo de los hechos que se enuncian puntualmente a continuación:

- La omisión del probable responsable de atender la solicitud pública con folio 090167023000109 y el incumplimiento a la Resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, en la que ese Instituto ordenó al Partido de la Revolución Democrática emitir la respuesta a la solicitud de información objeto de ese Recurso de Revisión.I.

IV. ANTECEDENTES.

a) Solicitud de información pública. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090167023000109, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“...

Buen día, Como parte de una investigación, para fines de mi tesis de maestría, me permito solicitar, de la manera más atenta, la siguiente información. Considerando que en 2020 se logró reformar diversas leyes para abordar el problema de la violencia política de género, y que esto a la vez incluyó cambios significativos para los Partidos Políticos, especifique de forma detallada los cambios que se llevaron a cabo en el Partido A NIVEL LOCAL, considere los siguientes rubros. 1. ¿Cuáles son las leyes específicas que se reformaron en 2020 para abordar lo referente a la violencia política de género ya que tienen impacto en el actuar del partido? 2- Cambios en las leyes, reglamentos o normativa INTERNA del Partido. Favor de adjuntar leyes, reglamentos o normativas. 3. ¿Se estableció un órgano, dirección o coordinación específica para tratar los asuntos relacionados al género y la violencia política de género? ¿Cuál? ¿Cuáles son sus atribuciones? 4. Cambios internos para prevenir y sancionar los casos de violencia política de género con los miembros del Partido. Si existen datos o informes disponibles, que demuestren el impacto de estos cambios, favor de adjuntar. Sin nada más por el momento, agradezco de antemano la respuesta y atención.” (Sic)

b) Recurso de Revisión: El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes en calidad de estudiante y ciudadana, en relación con la solicitud de información que presente el día 18/08/2023, Mi solicitud estaba relacionada con el problema de la violencia política de género.

Lamentablemente, hasta la fecha, no he recibido ninguna respuesta o comunicación de su parte en relación con mi solicitud de información. De acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes, la fecha límite para responder a mi solicitud era el 31/09/2023, sin embargo, han transcurrido 8 días desde la fecha límite sin

que se haya proporcionado la información solicitada ni se haya comunicado ninguna razón válida para el retraso.

Este retraso en la respuesta a mi solicitud ha tenido un impacto negativo en mi labor como estudiante e investigadora. Además, me siento preocupada por la falta de transparencia y cumplimiento de los plazos por parte de su institución. Por lo tanto, solicito que se atienda solicitud de información de manera inmediata y se proporcione la información solicitada de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables. Es importante recordar que la transparencia y el cumplimiento de los plazos son fundamentales para garantizar la confianza del público en las instituciones y organizaciones.

*Agradezco su atención a esta queja y quedo a la espera de su pronta respuesta.”
(Sic)*

Así mismo, en la misma fecha, el Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, realizó requerimientos al sujeto obligado y cerró instrucción del procedimiento aludido.

De igual manera ordenó DAR VISTA a este Instituto Electoral, a efecto de proceder conforme a derecho corresponda.

- c) Resolución del Recurso de Revisión:** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia resolvió que el Partido de la Revolución Democrática omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090167023000109, en el que determinó lo siguiente:

“ ...

*III. Caso Concreto.
Fundamentación de los agravios.*

Al momento de presentar la solicitud, la persona recurrente requirió esencialmente al sujeto obligado, información relacionada con las reformas a diversas leyes respecto a la problemática de la violencia política de género, las cuales impactaron a los partidos políticos realizando los cuestionamientos siguientes:

¿Cuáles son las leyes específicas que se reformaron en 2020 para abordar lo referente a la violencia política de género y que tienen impacto en el actuar del partido?

Cambios en las leyes, reglamentos o normativa INTERNA del Partido. Favor de adjuntar leyes, reglamentos o normativas.

¿Se estableció un órgano, dirección o coordinación específica para tratar los asuntos relacionados al género y la violencia política de género? ¿Cuál? ¿Cuáles son sus atribuciones?

Cambios internos para prevenir y sancionar los casos de violencia política de género que puedan tener lugar en el Partido.

Cambios en torno a la sensibilización o capacitación sobre el problema de la violencia política de género con los miembros del partido. Si existen datos o informes disponibles, que demuestren el impacto de estos cambios, favor de adjuntar.

La persona recurrente se agravió esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado. Ahora bien, como se estableció en el acuerdo de

admisión a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en la Ley de Transparencia, mediante el cual se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo de máximo de cinco días hábiles manifestarán lo que a su derecho convenga, o expresen sus alegatos.

Sin embargo, este Instituto advierte que **el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna (...)**

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

(...)

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090167023000109**.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se le concede al sujeto obligado un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en el presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la Ley de transparencia, se **ORDENA** al sujeto obligado emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, se ordena **DAR VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar se cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

d) Notificación de la resolución del Recurso de Revisión: El veintiocho de

septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia notificó por los medios señalados a las partes el sentido de la Resolución recaída en el expediente en comento, teniendo el sujeto obligado como plazo para dar cumplimiento del **veintinueve de septiembre al doce de octubre siguiente**.

- e) **Vista al Instituto Electoral:** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia dictó acuerdo mediante el cual **ORDENÓ** dar vista a este Instituto Electoral, la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, a efecto de que se proceda conforme a derecho.
- f) En el mismo orden de ideas el Instituto de Transparencia acordó que las documentales que obran en el expediente se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.
- g) Finalmente, el Instituto de Transparencia, en relación al párrafo que antecede, determinó que el Sujeto Obligado al no contestar la solicitud de información pública, violentó los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL EXPEDIENTE IECM-QNA/199/2023. De las cuales se desprende la siguiente información:

- ❖ **Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/1179/2023 se requirió a la Dirigente Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto de que informara lo siguiente:

“(…)

- a. *Informe si se dio cumplimiento a la Resolución recaída en el expediente de referencia y, en su caso, remita copia de las constancias, mediante las cuales se acredite que al **Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México**, atendió la solicitud de acceso a la información pública en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.*

(…)”

Respuesta: En respuesta a ello, mediante escrito PRDCDMX/ST/037/2023, recibido en la cuenta de la Oficialía de Partes del Instituto, el Secretario Técnico del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México señaló lo siguiente:

“(…)”

De acuerdo a la última modificación del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobada durante el XVIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, se actualizaron y reformaron varios artículos, entorno a aplicar los más

altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.

También es importante señalar que todos los afiliados a este Instituto Político, tenemos el derecho a recibir capacitación y formación política sobre todo lo relativo a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como tenemos la obligación de conocer, respetar y difundir la el (sic) Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

Adicionalmente, se cuenta con el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (se anexa al presente), el cual se encuentra publicado en el siguiente enlace:

https://www.prd.org.mx/documentos/ONM_PROTOCOLO_ERRADICAR_VIOLENCIA_POLITICA_CONTRA_MUJERES.pdf

Dentro de este Instituto Político, se cuenta con el órgano de Justicia Intrapartidaria, que es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria y encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como de resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género.

Finalmente, me permito informar a Usted que se han estado impartiendo cursos de capacitación sobre el tema de violencia política en razón de género desde el ejercicio 2021 a la fecha, con la finalidad de impulsar fomentar la participación política de las mujeres, simpatizantes y ciudadanía en general.

Las capacitaciones han sido principalmente en estos temas:

- *Paridad y participación política*
- *Derechos políticos de las mujeres*
- *Liderazgo político de las mujeres*
- *Violencia política en perspectiva de género*

Donde los principales objetivos específicos fueron:

- *Abordar la participación política de las mujeres a partir de una toma de decisiones con perspectiva de género.*
- *Generar la vinculación con organismos e instituciones públicas que fomenten la participación política de las mujeres, así como la defensa y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia política por razón de género.*
- *Identificar a grupos de mujeres y organizaciones que puedan trabajar como agentes estratégicos en la formación de los talleres.*
- *Impulsar la agenda de participación, movimientos sociales, liderazgo de las mujeres a nivel nacional y local.*
- *Fomentar el empoderamiento político de las mujeres a partir de las capacidades y habilidades particulares.*
- *Desmitificar la formación partidista y fortalecer la cultura de la agrupación colectiva.*

- *Fomentar los parlamentos de mujeres a nivel local que promuevan la participación de las mujeres desde el ámbito comunitario.*

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente INFOCDMX/RR.IP/5747/2023, se advierten elementos que generan indicios suficientes para establecer que el probable responsable presuntamente incumplió con obligaciones a su cargo, en materia de transparencia y acceso a la información, toda vez que, omitió dar cumplimiento a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, por las razones siguientes:

- a) Omitió dar contestación a la solicitud formulada el dieciocho de agosto en la PNT, con el folio 090187023000109, donde la persona recurrente requirió al probable responsable, información relacionada con los cambios que se llevaron a cabo en el Partido a nivel local, respecto a la violencia política de género.
- b) El probable responsable contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud, es decir tuvo como plazo del dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, para dar respuesta al solicitante, sin que diera respuesta a la misma.
- c) Al tener acreditada dicha omisión el Instituto de Transparencia, mediante la resolución materia de la vista del presente procedimiento, ordenó al probable responsable dar respuesta a la solicitud de información.
- d) El probable responsable contó con el plazo de diez días para dar respuesta a la solicitud de información teniendo como plazo del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintitrés, sin que diera respuesta a la misma.

VI. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IECM-SCG/PO/007/2024. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, ordenó el inicio del presente procedimiento en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular por cuanto hace al desacato de la Resolución correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP/5747/2023**.

VII. EMPLAZAMIENTO. El uno de febrero del año en curso, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Sin embargo, se tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar contestación al emplazamiento a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes, toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que durante el periodo comprendido del primero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro no se cuenta con algún escrito presentado físicamente ante la Oficialía de Partes o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos, lo cual se hace constar en el oficio IECM/SE/DOP/043/2024, emitido por el Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto.

VIII. PRUEBAS. Se tuvo por precluido el derecho del probable responsable para ofrecer y aportar pruebas, en virtud de no haber dado contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de veinticinco de enero del año en curso.

- IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El dos de abril de este año, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.
- X. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante proveído de veintisiete de mayo del año en curso, se dio vista al probable responsable a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de la legal notificación de dicho proveído, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

En relación a lo anterior, se tiene por precluido el derecho del probable responsable de dar contestación al proveído del párrafo que antecede, ya que no dio contestación en tiempo y forma a lo requerido, toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que durante el periodo del veintinueve de mayo al cinco de junio de este año, no se cuenta con algún escrito presentado físicamente ante la Oficialía de Partes o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto, tal y como consta en el oficio registrado bajo la clave alfanumérica IECM/SE/DOP/260/2024, remitido por el Jefe de Oficialía de Partes de este Instituto.

- XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular al desacato a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5747/2023**.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de las conductas atribuidas al partido político denunciado y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador¹.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**², emitida por la Sala Superior.

¹ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 32, 34, párrafo primero, 51, 53, 70, 74 y 76 del Reglamento.

² **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*³.

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral.

Los hechos que se hicieron valer de manera oficiosa consisten, medularmente, en lo siguiente:

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el procedimiento ordinario sancionador oficioso **IECM-QCG/PO/007/2024**, cuestión sobre la que se da cuenta en el resultando VI.

- De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el Partido de la Revolución Democrática **incumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al no dar respuesta en los plazos señalados**, por lo que el actuar del probable responsable careció de certeza jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia de la normativa electoral, principios que debe observar en todo momento como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si el probable responsable **incumplió con lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023**, por la autoridad en materia de transparencia, de conformidad con los artículos 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, en relación con los artículos 253 y 264, fracción I y XV, de la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia aportó preliminarmente el documento siguiente:

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

³ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, recaída al expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a sus obligaciones en materia de transparencia.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

El probable responsable no dio contestación al emplazamiento de mérito y no ofreció pruebas, por lo que se tuvo precluido su derecho para ello, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los medios de prueba siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD. Esta autoridad realizó diligencias y recabó los medios de prueba siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, registrado en la Dirección bajo el folio número 3785, mediante el cual el probable responsable remite contestación al proveído de cuatro de diciembre; no obstante el plazo para dar o remitir lo requerido en el acuerdo de mérito, constó del ocho al diez de diciembre de ese año, ya que dicho acuerdo le fue notificado el siete de diciembre como consta en acuse de recibido respecto del oficio IECM-SE/QJ/1179/2023 de fecha 4 de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **INSPECCIÓN.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección de cinco de abril del año en curso, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, por la que atrajo constancias respecto de la capacidad económica del partido probable responsable.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IECM/SE/DOP/286/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por el que informó que no se encontró registro de algún escrito por el que el probable responsable diera respuesta al emplazamiento.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por este *Instituto Electoral*, estos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

fracción I y 51, segundo párrafo del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁵**.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, 56 y 57 de la *Ley Procesal*; así como 48, 49 fracciones II y III, y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶**.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Existencia de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos existentes que dieron motivo al presente procedimiento administrativo sancionador oficioso.

a. Solicitud de Información Pública

- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 090167023000109**, en el cual la solicitante le requería al Partido de la Revolución Democrática, detallara los cambios que se llevaron a cabo del Partido a nivel local, derivado de la reforma a diversas leyes respecto a la violencia política de género.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

b. Recurso de Revisión

- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud de información.
- En la misma fecha, el Instituto de Transparencia tuvo por presentado el recurso de revisión, lo registró con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5747/2023**
- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia admitió y emplazó, poniendo a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes y expresaran sus alegatos
- El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de revisión, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar.
- El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia resolvió el recurso de revisión y determinó que resultaba procedente **ordenar al sujeto obligado** para que emitiera una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, así mismo fue señalado que al acreditarse la omisión de respuesta a la solicitud de información, resultaría procedente **dar vista al Instituto Electoral**, para que determine lo que en derecho corresponda.
- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó al sujeto obligado la resolución recaída al recurso de revisión, en la que acordó el plazo para el cumplimiento de lo requerido en el recurso de revisión en comento.
- El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia dio **vista** a este Instituto Electoral, respecto de la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a la solicitud de información con número 090167023000109 remitiendo para tal efecto, copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se rigen como derechos fundamentales, a través de los cuales las personas ciudadanas, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto de Transparencia dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por el Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecutela sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por

lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; en relación con el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sus determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante éste o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

3. Análisis del caso concreto

➤ Incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión.

Como ya fue descrito en los antecedentes de esta resolución, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de información con folio 090167023000109, la persona peticionaria requirió al Partido de la Revolución Democrática detallara los cambios que se llevaron a cabo del Partido a nivel local, derivado de la reforma a diversas leyes respecto a la violencia política de género, las cuales tuvieron relevancia en los partidos políticos.

Derivado del incumplimiento del probable responsable a la solicitud de información antes mencionada, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud.

En este sentido, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia resolvió que el Partido de la Revolución Democrática omitió dar respuesta a la solicitud de información con número 090167023000109, por lo que determinó ordenar al partido político responsable que emitiera una respuesta fundada y motivada dentro de los plazos señalados, dando vista a este Instituto Electoral.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó al probable responsable la citada resolución, por lo que en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia acordó, entre otras cuestiones, que **había transcurrido el plazo para que el probable responsable diera cumplimiento a la referida resolución**, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno dando cumplimiento a lo

ordenado en la resolución del recurso de revisión, **de ahí que se acreditara el incumplimiento al resolutivo PRIMERO de la determinación.**

El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, este Instituto Electoral **acordó** requerir al sujeto obligado la información recaída en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5747/2023**, otorgándole un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente a la notificación.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió, mediante correo electrónico, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, respuesta al recurrente por parte de sujeto obligado en relación en lo vertido **en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2020.**

Con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, el primero de febrero esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye.

Ahora bien, en el expediente IECM-SCG/PO/007/202 la Comisión de Quejas de este Instituto determinó que el Partido de la Revolución Democrática fue administrativamente responsable por la omisión como sujeto obligado de dar **respuesta a una solicitud de información de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en los plazos y términos señalados en la normativa, lo cual transcurrió del dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que la Comisión tuvo por acreditado el incumplimiento en materia de transparencia, consistentes en la **omisión de garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera**, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, con independencia de las gestiones que posteriormente el Partido de la Revolución Democrática realizó para acatar la solicitud, lo cierto es que dicho institutopolítico tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en dos ocasiones, no obstante, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto de Transparencia conoció del incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación **no fue cumplida en tiempo por parte del partido político denunciado.**

Ahora bien, las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de lo ordenado por la Comisión de Quejas de este Instituto, **se puede acreditar el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, en relación a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas al recurso de revisión que emitió el Instituto, en particular la resolución INFOCDMX/RR.IP.5747/2023**, por medio del cual ordenó al sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información en un plazo de cinco días hábiles, la misma fue notificada al probable responsable el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, se tiene que el plazo para dar cumplimiento a la misma transcurrió del **veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que al no recibir respuesta alguna, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia acordó, entre otras cuestiones, que había transcurrido el plazo para que el sujeto obligado diera cumplimiento a la referida resolución, sin que a esa fecha se hubiese

recibido documento alguno al respecto, por lo que se tiene por acreditado el incumplimiento al recurso de revisión.

Por tanto, para este Consejo General el ente obligado no acató debidamente la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, en el plazo y forma establecidos, ya que, si bien a la fecha existe un correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto electoral, remitido por el sujeto obligado donde aporta la información requerida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, lo cierto es que, dicho cumplimiento se ejecutó de manera notoriamente extemporánea, puesto que el sujeto obligado tenía como límite para emitir respuesta al recurso el doce de octubre de dos mil veintitrés y dio respuesta hasta el trece de diciembre del mismo año.

Aunado a lo anterior, en la respuesta al emplazamiento otorgada por el probable responsable en el presente procedimiento sancionador, no se advierte que haya presentado elementos de prueba que comprobarán que hubiere dado cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, misma que surgió derivado de la solicitud de información con folio 090167023000109.

Cabe señalar que el probable responsable remitió la información solicitada el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, posterior al plazo que tuvo para llevar a cabo las acciones respectivas, e incluso, de la emisión del acuerdo mediante el cual se tuvo por incumplida la resolución, por lo que esta autoridad concluye que el probable responsable violentó lo dispuesto en los artículos 273, fracción XXI, del Código en relación con el diverso artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia y el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal.

Con base en las anteriores consideraciones, al haber incurrido el probable responsable en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto de Transparencia, en particular en la resolución INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, se reitera que el sujeto obligado resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**.

4. Determinación. Como se advierte, con independencia de las gestiones que posteriormente el Partido de la Revolución Democrática realizó para proporcionar la información de la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en dos ocasiones; no obstante, ese instituto político fue omiso en dar cumplimiento en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto de Transparencia reconoció el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación no fue cumplida en tiempo por parte del partido político denunciado.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido de la Revolución Democrática es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos la conducta atribuida.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a

determinar la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones en materia administrativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones que justifican la decisión, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁷

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta derivado del actuar del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión de dar cumplimiento, en el periodo comprendido del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintitrés, a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, el cual fue notificado al probable responsable el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y se acreditó el incumplimiento a dicha resolución mediante acuerdo dictado por el mismo Instituto de Transparencia el veintitrés de noviembre de la misma anualidad.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto del acatamiento a una resolución emitida por el Instituto de Transparencia derivado de la omisión de dar respuesta una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de "otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "correo electrónico", así como dar cumplimiento a la resolución de dicho Instituto, dentro del territorio de la Ciudad de México.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil veintitrés, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por parte del partido se cometió al omitir dar cumplimiento en tiempo y forma a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publican o actualizan la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por lo que se considera una afectación directa la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia.

Por lo que debe estimarse que la omisión del responsable generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, así como el principio de legalidad, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho. Así como la obligación de cumplir con las determinaciones de las autoridades constituidas por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable de cumplir lo mandado en la resolución del recurso de revisión del Instituto de Transparencia.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida en el multicitado recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023 en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto de Transparencia lo tuvo como materialmente omiso.

Es relevante referir que dicho Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo por incumplida la resolución de veintisiete de septiembre de ese año, por parte del instituto político.

Cabe mencionar que el sujeto obligado dio contestación a lo requerido por este Instituto Electoral hasta el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que tuvo la voluntad para cumplir con lo requerido en el recurso de revisión, aunque lo hubiere hecho de manera extemporánea a lo ordenado en la resolución.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandado y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien se pudo deber a una falta de cuidado o negligencia por parte del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normativa en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, esta autoridad electoral considera que en la falta atribuible al partido político existe una singularidad, pues el sujeto responsable cometió una irregularidad que se traduce en una falta de **carácter sustantivo o de fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y acceso a la información pública.

g) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o

levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado la cual consistió en la omisión de cumplir con una resolución de la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Que, el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que hay una singularidad en la conducta cometida por el sujeto infractor.
- Que, en atención a los elementos anteriores se califica como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa electoral en materia de transparencia.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

h) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/026/2023, emitido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, se advierte que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes destinadas al Partido de la Revolución Democrática del ejercicio dos mil veinticuatro ascienden a los montos siguientes: **\$48,583,281.52 (cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y uno 52/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$4,048,606.79 (cuatro millones cuarenta y ocho mil seiscientos seis 79/100 M.N.)**.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le llegue a

atribuir, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

i) Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto de Transparencia.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado⁹.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en los artículos 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

⁹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo 19 de la Ley Procesal dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, se determina que el partido político **Partido de la Revolución Democrática** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **multa** como sanción al **Partido de la Revolución Democrática**, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia al no acatar una resolución de un órgano autónomo. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias

objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹¹, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, corresponde al dos mil veintitrés, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivado de la omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, emitida por el Instituto, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dos mil veintitrés, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22**

¹⁰ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CONSTITUCIONAL)"¹², así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹³, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintitrés, momento en que aconteció la omisión del probable responsable; la cual, consiste en la cantidad de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una extemporaneidad, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

VIII. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

El responsable deberá cubrir la cantidad impuesta en la sanción antes descrita, consistente en un total de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los QUINCE DÍAS hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, del incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho partido político, como sanción, una **MULTA correspondiente A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, equivalente a la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser

¹² Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹³ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México** y **por oficio** al Instituto de Transparencia la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS